

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA CUARTA DE ORALIDAD

Magistrado ponente: ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Medellín, Antioquia¹

Radicado	05001 23 33 000 2018 02358 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Rosa Isabel Arbeláez Valencia y Otros
Demandado	Departamento de Antioquia -Secretaria de Minas- y Otros
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el apoderado de los llamados en garantía Juan Pablo Arango Vega, Julián Arango Ortega y Sergio Arango Ortega contra el auto del 03 de mayo de 2023, notificado por estados el 05 del mismo mes y año por medio del cual se ordenó cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado y continuar con el trámite del proceso.

Considera que:

(...) la decisión adoptada por el Despacho es contraria a derecho, pues vulnera el derecho al debido proceso, el derecho a la legítima defensa y el derecho al acceso a la administración de justicia, pues, como se observa, no tuvo en cuenta que el término para contestar la demanda inicial y el llamamiento en garantía formulado a mis representados por la sociedad APMA S.A., fue interrumpido en el momento en que se presentó recurso de apelación en contra del auto que los vinculó y, dicho término, no volvió a iniciar a correr sino hasta el tercer día siguiente al de la fecha de proferido el auto de cúmplase lo resuelto por el superior.

Así pues, dadas las consideraciones en mención, una vez revisado el computo de términos que tienen mis representados para contestar la demanda inicial y el llamamiento en garantía que les fue formulado, es claro que dicho término apenas iniciaría a correr, pues notificado por estados el auto por medio del cual ordenó cumplirse lo resuelto por el superior, esto es,

¹ La fecha de la presente providencia corresponde a la consignada en la firma virtual.

finalmente la admisión del llamamiento en garantía y, de conformidad con el inciso sexto del artículo 118 del CGP, a partir del tercer día siguiente (al de su fecha al haber sido de cúmplase) inicia a correr el término para contestar la demanda inicial y el llamamiento en garantía.

Así las cosas, no le asiste razón al despacho al considerar que lo que sigue es correr, de manera conjunta, las excepciones presentadas por los demandados y llamados en garantía, cuando el término de un sujeto procesal apenas iniciaría a correr.

En consecuencia, solicita reponer la decisión de correr traslado de las excepciones de mérito a la parte actora y, en su lugar, darse el correspondiente término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía que se les formuló a los señores Juan Pablo Arango Vega, Julián Arango Ortega y Sergio Arango Ortega.

I. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Corresponde en determinar si la decisión tomada por auto del 03 de mayo de 2023, notificado por estados el 05 del mismo mes y año por medio del cual se ordenó cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado y continuar con el trámite del proceso, se ajusta a las normas que regulan el trámite proceso contencioso administrativo, y en consecuencia ratificar la misma, o en contrario sensu reponer la decisión adoptaba y adecuar el curso del proceso.

Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Para determinar su procedencia debe tenerse en cuenta el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, el cual dispone cuáles son los autos susceptibles de apelación:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, se encuentra que frente al auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, procede el recurso de reposición interpuesto.

Para determinar la oportunidad del recurso de reposición según lo determinado en el artículo 242 ibídem, que remite a las normas contempladas en el Código General del Proceso, el artículo 318 establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Por lo anterior, en el presente caso, la providencia objeto del recurso fue notificada por estados el 05 de mayo de 2023, por lo que el recurso radicado el día 10 del mismo mes y año, se hizo oportunamente.

Del traslado del recurso de reposición

De conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, el día 18 de mayo de 2023 se dio traslado a la parte contraria por el termino de tres (3) días del recurso de reposición.

Hasta la fecha ninguna de las partes presentó pronunciamiento alguno.

II.ANTECEDENTES

En el *sub juice* se tiene que la parte demandada Agregados y Proyectos Mineros de Antioquia S.A. (APMA) en virtud del artículo 64 del Código General del Proceso llamó en garantía a los señores Juan Pablo Arango Vega, Julián Arango Ortega y Sergio Arango Ortega y a la sociedad Seguros Comerciales Bolívar, así mismo la parte demandada Municipio de Copacabana llamó en garantía a la compañía Liberty Seguros S.A.

Por auto del 17 de julio de 2019 se resolvió admitir los llamamientos en garantía presentados por la parte demandada Municipio de Copacabana y la empresa Agregados y Proyectos Mineros de Antioquia S.A. (APMA). Por consiguiente, se ordenó realizar las notificaciones personales respectivas atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo establecido en el artículo 225 ibídem se les otorgó a los llamados en garantía el término de 15 días hábiles para presentar su contestación.

Por auto del 20 de enero de 2020 se ordenó: i) dejar sin efectos el traslado de excepciones realizado por parte de la Secretaría de la Corporación, ii) se notificó por conducta concluyente al llamado en garantía Sociedad de Seguros Comerciales Bolívar y iii) se ordenó realizar la notificación personal a los llamados en garantía Juan Pablo Arango Vega, Julián Arango Ortega y Sergio Arango Ortega.

Por memorial radicado el 05 de marzo de 2020 los llamados en garantía Juan Pablo Arango Vega, Julián Arango Ortega y Sergio Arango Ortega presentaron recurso de apelación contra el auto del 17 de julio de 2019 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado a ellos por la parte demandada Agregados y Proyectos Mineros de Antioquia S.A. (APMA).

Por auto del 29 de septiembre de 2022 notificado por estados el 30 del mismo mes y año se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación y se ordenó la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, quien, mediante providencia del 29 de noviembre de 2022 y aclarada por auto del 29 de noviembre de 2022; decidió confirma el auto del 17 de julio de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por auto del 03 de mayo de 2023 notificado por estados 05 del mismo mes y año, se ordenó cumplir lo resuelto por el superior y en consecuencia se exhortó a la Secretaria de la Corporación proceder con el tramite secretarial pertinente, de acuerdo con lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

III. CASO EN CONCRETO

En primer lugar, se tiene que el artículo 118 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece el computo de términos de la siguiente forma.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)

Por consiguiente, dado que el auto del 17 de julio de 2019 mediante el cual se admitió los llamamientos en garantías realizados por la parte demandada Agregados y Proyecto Mineros de Antioquia y el cual concedía los términos para presentar contestación a la demanda (núm. 2° art. 198 CPACA) como llamar en

garantía en los términos del artículo 225 ibídem a los señores Juan Pablo Arango Vega, Julián Arango Ortega y Sergio Arango Ortega, Sociedad Seguros Bolívar y la compañía Liberty Seguros S.A., fue apelado por los señores los señores Juan Pablo Arango Vega, Julián Arango Ortega y Sergio Arango Ortega, los términos concedidos, de conformidad con la norma trascrita iniciarían a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelve el recurso de apelación, en este caso a partir del día siguiente a la notificación por estados del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, toda vez que por el mismo se les pone en conocimiento el auto que resuelve el recurso.

Por tanto, se le asiste la razón al apoderado de los señores Juan Pablo Arango Vega, Julián Arango Ortega y Sergio Arango Ortega al indicar que lo procedente al auto del 03 de mayo de 2023 no es el traslado secretarial de excepciones, sino en contrario sensu correr el término para la presentación de la contestación al llamado en garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

En consecuencia, en aras de sanear el proceso de la referencia, y de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de los llamados en garantía Juan Pablo Arango Vega, Julián Arango Ortega y Sergio Arango Ortega se repone parcialmente la providencia del 03 de mayo de 2023 notificado por estados el 05 del mismo mes y año en lo relacionado con la orden dada a la Secretaría de la Corporación de dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En su lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA se da traslado de la demanda por el término de quince (15) días a los llamados en garantía Juan Pablo Arango Vega, Julián Arango Ortega y Sergio Arango Ortega para que presente contestación a la demanda, los cuales iniciarían a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Ponente:

RESUELVE

Primero: Reponer parcialmente el auto del 03 de mayo de 2023 notificado por estados el 05 del mismo mes y año en lo relacionado con la orden dada a la

Secretaría de la Corporación de dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA se da traslado de la demanda por el término de quince (15) días a los llamados en garantía Juan Pablo Arango Vega, Julián Arango Ortega y Sergio Arango Ortega para que presente contestación a la demanda, los cuales iniciarían a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

Tercero: Una vez finiquitado el término de traslado de la demanda a los llamados en garantía Juan Pablo Arango Vega, Julián Arango Ortega y Sergio Arango Ortega procédase con el trámite respectivo.

Cuarto: Hacer las anotaciones respectivas en el aplicativo de registro SAMAI.

Quinto: Cualquier memorial o solicitud que se pretenda presentar deberá ser remitida a los canales de comunicación electrónica destinado para lo mismo memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Magistrado.

04

Firmado Por:

Andrew Julian Martinez Martinez

Magistrado

Mixto 011

Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e23b92ff7da9de5b4b433566c9207033d2521d8879e1ea3caa4bef1a6696153**

Documento generado en 14/06/2023 08:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>